

**SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MÁLAGA
PLAZA JUDICIAL NÚMERO 4.**

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 203/2023.

SENTENCIA Nº 135/2026

En MÁLAGA, a 19 de junio de 2026.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, plaza judicial número 4, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 203/2023 y seguido por el procedimiento abreviado, en materia de Tributos.

Son partes en dicho recurso: como recurrente HUERTO SOLAR LA CAPELLANÍA, S.L., representada por el procurador Ignacio Sánchez Díaz y asistida por el letrado Rafael José García Millán;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el Letrado Municipal Juan Manuel Fernández Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en el acto del juicio, que constan a disposición de las partes y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Objeto del procedimiento

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado.



Constituye el objeto del presente procedimiento la resolución de 24-03-2023 del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, que desestima la reclamación económico-administrativa presentada frente a la resolución de 18-10-2022 del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, que desestima el recurso de reposición intentado frente a la liquidación del impuesto sobre actividades económicas (IAE) del ejercicio 2021, con nº de recibo 7299001527562, por importe de 1.597,31€, que fue pagada en fecha 31-08-2021.

II. Pretensiones de las partes

SEGUNDO.- Pretensiones de la actora.

Se alza la mercantil recurrente frente a dicho acto pretendiendo su nulidad, con expresa condena en costas.

TERCERO.- Oposición de la Administración.

La Administración demandada se opone al recurso; defiende que la resolución recurrida es ajustada a Derecho e interesa su confirmación.

III. Examen del recurso.

CUARTO.- Sobre esta materia, resulta especialmente ilustrativa la Sentencia nº 216/23, de 26 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga en los autos de procedimiento abreviado 296/22, que, con referencia a la doctrina de la Sala Tercera en la sentencia núm. 1134/2018, de 03-07-2018 (RC 574/2017), resuelve un asunto sustancialmente igual y atinente a las mismas partes, si bien en relación con la liquidación del impuesto sobre actividades económicas (IAE) del ejercicio fiscal 2020. Lo que nos lleva a reproducir aquí una parte de los fundamentos de dicha Sentencia, cuyas razones asumo en su integridad:

“Teniendo en consideración las alegaciones de la recurrente, en relación al cálculo de la cuota del IAE, que debe efectuar el Ayuntamiento, así como la exención, como ya se ha expuesto, en el artículo 82.1 c) de la TRLRHL, y que ha dado lugar a la presente Litis, debemos referirnos a la sentencia del Tribunal Supremo de 3/07/2018 que remite a la Sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia 356/2018 de 06/03/2018, que por seguridad jurídica hemos de seguir en la presente. Decíamos en los fundamentos jurídicos de dicha sentencia lo siguiente: «*SEGUNDO. La discrepancia sobre el alcance de la remisión normativa que efectúa la regla tercera del artículo 82.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. 1. Como adelantamos en los antecedentes de hecho, la sentencia ahora recurrida ha considerado que la condición de grupo de empresas que se menciona en el artículo 82.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, debe ir referida a las sociedades que actúan como un grupo consolidado, de manera que -de no existir tal consolidación- cada una de ellas puede actuar como propia y presentar sus cuentas anuales periódicas....., que lo que exige la norma anti elusión es que exista en la sociedad dominante del grupo la*



obligación de presentar cuentas anuales consolidadas por cuanto el artículo 42 del Código de Comercio se refiere exclusivamente a ese supuesto y no a aquel otro en el que, materialmente, pueda existir un grupo de empresas pero no exista obligación de consolidación.". TERCERO. El criterio de esta Sala sobre la interpretación de la regla tercera del artículo 82.1.c) de la Ley de Haciendas Locales, y de la remisión que realiza al artículo 42 del Código de Comercio y a la Sección Primera del Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre. Es cierto, como señala la Diputación de Barcelona, que la cláusula anti elusión que analizamos tiene la evidente finalidad de evitar una artificiosa división de la actividad económica del sujeto pasivo mediante la utilización de distintas sociedades puramente instrumentales. Es cierto también que esa finalidad solo se consigue si el importe neto de la cifra de negocios (que legalmente ha de ser superior al millón de euros para que la actividad se sujete al tributo que nos ocupa) va referido, cuando se constata que el sujeto pasivo forma parte de un grupo de sociedades, al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, pues solo así se evita la reducción artificiosa de aquel importe mediante la división del negocio entre sociedades puramente instrumentales. Ocurre, sin embargo, que la ley define esa cláusula anti elusión no solo desde la perspectiva puramente material a la que alude la recurrente en casación, esto es, refiriendo el concepto de grupo únicamente ala existencia de una "unidad de decisión" entre las diversas entidades. Y es que, en efecto, la ley - artículo 82.1.c) del texto refundido de la ley de Haciendas Locales - obliga a referir el importe neto de la cifra de negocios "al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo" solo cuando y en la medida en que "la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio". Y el artículo 42 del Código de Comercio comienza afirmando -antes de definir materialmente qué se entiende por grupo de sociedades- que "toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección". A nuestro juicio, coincidiendo en lo esencial con la sentencia recurrida, la cláusula anti elusión solo resulta aplicable cuando la entidad que ejerce la actividad sometida prima facie al impuesto pertenece a un grupo de sociedades cuya entidad dominante debe formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación. Y ello por las siguientes razones: 1. En primer lugar, porque la remisión que se contiene en el precepto ha de entenderse realizada de manera completa a la norma contenida en el artículo 42 del Código de Comercio que, como se ha visto, vincula la existencia de grupo al deber de consolidar las cuentas. 2. En segundo lugar, porque el artículo 81.2.c) de la Ley de Haciendas Locales concreta aún más la remisión a los grupos de sociedades afirmando que "a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre" (actual Real Decreto 1159/2010), norma reglamentaria referida, cabalmente, al régimen contable de la consolidación, lo que solo puede querer decir que el legislador no pensaba en los grupos de entidades solo "materialmente", sino también en la medida en que debieran consolidar. 3. Cabe por ello concluir, en tercer lugar, que la norma que efectúa la remisión, atendiendo el contenido de los preceptos a los que se remite, no solo se refiere al "perímetro" del grupo (como sostiene la recurrente apoyándose en la contestación a una consulta vinculante efectuada por la Dirección General de Tributos), sino también (como señala la sentencia de la Sala de Cataluña de 6 de marzo de 2013, dictada en el recurso núm. 1229/2009 y citada por el juez a quo) "a la cohesión entre la actuación del grupo" por cuanto el precepto de la Ley de Haciendas Locales remite a



otros -del Código de Comercio y del Decreto sobre formulación de cuentas anuales referidos expresamente a sociedades que actúan como grupos consolidados en la medida en que tienen el deber de formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación. 4. En cuarto lugar, porque el propio concepto de "importe neto de la cifra de negocios" (que es el que determina la exención o no del impuesto) abona tal interpretación. Nos hallamos ante una magnitud definida por la normativa contable (el importe de las ventas y de las prestaciones de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, menos el importe de cualquier descuento y de los impuestos que deban ser objeto de repercusión) cuya concreción es esencial para determinar si la entidad debe o no satisfacer el tributo por la actividad que realiza. Y esa concreción, a nuestro juicio, solo es posible, cuando se trata de un grupo de sociedades, si éste cumple con la obligación legal de formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación. En otras palabras, para saber cuál es realmente aquel importe que debe estar a las cuentas consolidadas, que deberán necesariamente formularse -salvo que concorra alguna excepción legal- en los términos que derivan del Código de Comercio y de la norma reglamentaria que disciplina el régimen contable de la consolidación, disposiciones a las que se remite expresamente la norma tributaria prevista en la Ley de Haciendas Locales. «Precisar cuándo y en qué circunstancia nos encontramos ante un grupo de empresas a los efectos de la liquidación por el concepto de IAE y, consecuentemente, si sus importes netos de negocio deben ser tenidos en cuenta conjuntamente a los efectos de testar el cumplimiento de los requisitos objetivos que ameriten la aplicación de la exención contenida en el artículo 82.1.c) 3ª TRLRHL». Y la respuesta, coincidente con la de la sentencia impugnada, es que, efectivamente, la remisión contenida en el artículo 82.1.c).3ª del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales a los "grupos de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio " debe interpretarse de forma que solo se comprendan en tal concepto aquellos grupos de entidades cuando actúen como "grupos consolidados", esto es, cuando deban, por obligación legal, formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación. En consecuencia, si las sociedades afectadas no actúan como grupo consolidado en los términos vistos, ni consta que tengan la obligación de hacerlo, el importe neto de su cifra de negocios deberá ir referido al volumen de los de la empresa afectada, no al conjunto de entidades pertenecientes a un grupo que, en la medida en que no actúa en régimen de consolidación, no tiene tal consideración a efectos de la aplicación de la cláusula del artículo 82.1.c).3ª del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. En consecuencia, si las sociedades afectadas no actúan como grupo consolidado en los términos vistos, ni consta que tengan la obligación de hacerlo, el importe neto de su cifra de negocios deberá ir referido al volumen de los de la empresa afectada, no al conjunto de entidades pertenecientes a un grupo que, en la medida en que no actúa en régimen de consolidación, no tiene tal consideración a efectos de la aplicación de la cláusula del artículo 82.1.c).3ª del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. el artículo 82.1.c).3ª del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al considerar que para que exista "grupo de sociedades" a efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios necesario para la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas es imprescindible que el conjunto de entidades actúe como "grupo consolidado".

CUARTO.- Expuesto lo anterior, y siguiendo el criterio doctrinal aplicable a fecha de la liquidación del tributo, se acredita por la recurrente, según documentación obrante en



autos, que dicha entidad no forma un grupo consolidado con el resto de empresas, entendiendo la configuración de la empresa dominante a la entidad Fotovoltaica Sol Colmenar Málaga S.L., no estando obligada a presentar las cuantas anuales consolidadas al Registro Mercantil, con el resto de empresa que la componen, y ni tan siquiera la Administración competente consta que se lo haya requerido, por lo que, acreditado que el importe del ISS fue inferior a 1.000.000 de euros, documento nº 13 del EA, cabe sino apreciar que la recurrente estaba exenta del pago del IAE en el ejercicio del año 2020, y que debió aplicar la misma el Ayuntamiento de Málaga atendidas las reglas para el cálculo del impuesto, conforme al artículo 82.1 c), pues es el órgano liquidador, con independencia del dato censal que le proporcione la Administración Estatal, motivo por el cual, se ha de estimar el recurso”.

Pues bien, el supuesto de hecho que contempla la Sentencia anterior es, como se aprecia sin dificultad, idéntico al que aquí se debate, por lo que por razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación e interpretación del Derecho, y toda vez que por esta juzgadora se comparten los argumentos en que aquélla se basa, idéntica ha de ser la solución jurídica; cierto es, como ha podido referir la Administración en el acto de la vista, que dichos razonamientos se basan en la redacción dada al artículo 82.1c) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004) antes de su modificación por la Ley 11/2021, de 9 de julio. Ello no obstante, dado que la entrada en vigor de esta modificación (11-07-2021) es posterior al devengo del impuesto que aquí se controvierte (01-01-2021), para la resolución de este contencioso cabe estar a la versión del artículo 82.1c) del TRLRHL antes de su modificación por la Ley 11/2021, de 9 de julio, y la doctrina que entonces le era aplicable.

En este sentido, de la documentación aportada junto con el escrito de demanda, resulta cómo no existiría obligación de consolidación contable en el año 2019 en el grupo mercantil de la recurrente, y en consecuencia, según la STS 356/2018, de 6 de marzo de 2018, no habría obligación de sumar los importes netos de la cifra de negocios (INCN) de las sociedades del grupo mercantil a efectos del IAE de ninguna de las sociedades de grupo mercantil, incluyendo a la sociedad recurrente. Así las cosas, sólo se tendría que haber tenido en cuenta el INCN de la recurrente en la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio fiscal 2019, esto es, 607.140,53 €, y, por tanto, cifra inferior a 1.000.000 €, por lo que le era aplicable a la recurrente, para el IAE ejercicio fiscal 2021, la exención prevista en el artículo 82.1.c) del TRLRHL.

Consecuentemente, debo estimar el recurso c-a por ser la resolución recurrida disconforme a Derecho.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la Administración demandada, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite de 300 Euros, IVA incluido.



SEXTO.- La cuantía del presente recurso es inferior a 30.000 Euros, por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, frente a esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de HUERTO SOLAR LA CAPELLANÍA, S.L. frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA declarando nula la resolución impugnada, identificada en el primero de los fundamentos de derecho de esta sentencia, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

Con condena en costas a la Administración demandada hasta el límite de 300 Euros IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

